

**Comparado de iniciativas constituyentes**  
**Contraloría General de la República**  
(Bloque II)  
21 febrero 2022

**Tabla de contenido**

INTRODUCCIÓN.....	2
CUADROS COMPARATIVOS.....	3
NATURALEZA JURÍDICA Y MANDATO.....	3
Primera parte.....	3
Segunda parte.....	3
FUNCIONES ESPECÍFICAS.....	5
Primera parte.....	5
Segunda parte.....	6
PROHIBICIONES / RESTRICCIONES DE LA CGR.....	7
ORGÁNICA Y DIRECCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	8
Primera parte.....	8
Segunda parte.....	9
DISTRIBUCIÓN REGIONAL.....	10
REMOCIÓN CONTRALOR.....	11
PAGOS TESORERÍAS.....	12

## INTRODUCCIÓN

La Comisión N° 6 sobre reformas de justicia, órganos autónomos de control y reforma constitucional, ha solicitado a la Secretaría Técnica mediante oficio N° 015-2022 un documento de apoyo que contribuya a la deliberación del Bloque II de iniciativas, en función de lo dispuesto en los artículos 60 y 71 del Reglamento General de la Convención Constitucional.

Se presentan a continuación una serie de cuadros que permiten identificar las diferencias y similitudes entre las 8 iniciativas constitucionales que regulan la Contraloría General de la República (iniciativas convencionales N° 76-6, 173-6, 201-6, 558-6, 580-6, 631-6, 641-6 y 798-6).

Para una mejor comprensión de este documento, se debe tener presente lo siguiente:

1. Los temas en función de los cuales se sistematizan las iniciativas, fueron elegidos conforme al contenido de cada disposición.
2. En los casos en que un artículo aborda en su contenido más de un tema en distintos incisos, se ha optado por dividir el artículo y transcribir en el tema elegido sólo el inciso pertinente, indicando a cuál corresponde respecto del total comprendidos en la disposición. Por ejemplo, si se trata del segundo inciso de un artículo que tiene seis, se indica entre paréntesis 2/6. Nunca se fracciona un inciso.
3. Cuando una iniciativa contiene varios artículos que han sido individualizados con la misma nomenclatura (por ejemplo, “artículo XX”), se opta por incorporar los literales A, B, C, etc. entre paréntesis, según el orden en que fueron presentados los artículos en la iniciativa que corresponda (por ejemplo, “artículo XX (A)”).
4. Cuando un mismo inciso aborda más de un tema, el inciso se repite. En este caso se destaca al inciso repetido -la segunda vez que se inserta- con un asterisco entre paréntesis (\*). A su vez, se subraya la parte pertinente que aborda el tema en el que se inserta.
5. Cuando un tema es abordado por muchas iniciativas de manera que no es posible introducirlas todas en un mismo cuadro, éstas se dividen en dos o más grupos bajo el acápite “primera parte” o “segunda parte”. Esto facilitará su lectura.
6. Este es un documento de apoyo. Se recomienda acudir a cada iniciativa original para una comprensión integral de sus contenidos.

## CUADROS COMPARATIVOS

### NATURALEZA JURÍDICA Y MANDATO

#### Primera parte

ICC 76-6	ICC 173-6	ICC 201-6	ICC 558-6
<p><b>Artículo XX:</b> Corresponderá a la Contraloría General de la República implementar un sistema denominado control de mérito y ejecución efectiva del gasto y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes, debiendo examinar la efectiva consecución e los objetivos predefinidos y perseguidos y su recta ejecución. Al respecto, desempeñará las funciones que con esta finalidad le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.</p>	<p><b>Artículo XX.- (A) (1/7)</b> Un organismo autónomo de carácter técnico y de duración indefinida con el nombre de Contraloría General de la República, que tendrá autonomía administrativa, patrimonial y técnica, ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.</p>	<p><b>Artículo XX: (A)</b> La Contraloría General de la República es un órgano constitucional autónomo, de carácter técnico y personalidad jurídica propia, encargada del control de legalidad, financiero y contable de los organismos y entidades públicas y privadas que administran fondos y bienes públicos.</p>	<p><b>Artículo 1°.- (1/5)</b> De la Contraloría General de la República y sus funciones. Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión eficiente y eficaz de los fondos del Fisco, de las municipalidades, incluidas todo tipo de corporación municipal, y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; velará por el cumplimiento del principio de probidad de los funcionarios públicos y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley respectiva.</p>

#### Segunda parte

ICC 580-6	ICC 631-10	ICC 641-6	ICC 798-6
<p><b>Art. N2.-</b> La Contraloría General de la República es un órgano autónomo cuyas funciones serán controlar la legalidad de los actos de la Administración del Estado, auditar la utilización de fondos públicos, interpretar de forma vinculante la</p>	<p><b>Artículo XX. (A) De la Contraloría General de la República. (1/10)</b> La Contraloría General de la República es un organismo autónomo y técnico, que ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el</p>	<p><b>Art. [XX]. (A) Contraloría General de la República.</b> La Contraloría General de la República es un organismo técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de</p>	<p><b>Artículo 1.</b> Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las</p>

ICC 580-6	ICC 631-10	ICC 641-6	ICC 798-6
<p>legislación administrativa, medir el grado de avance de la implementación de derechos sociales y desempeñar las demás tareas que le encomiende la ley.</p>	<p>ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las regiones autónomas, de los gobiernos locales y de los demás órganos que forman parte de la administración del Estado; examinará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley respectiva.</p> <p><b>Artículo XX. (A) De la Contraloría General de la República. (2/10)</b> Gozará de autonomía presupuestaria para el cumplimiento de sus funciones. Corresponderá a la ley determinar la forma en que se hará efectiva dicha autonomía.</p> <p><b>Artículo XX. (A) De la Contraloría General de la República. (9/10)</b> La Contraloría podrá interpretar las normas jurídicas para el ámbito administrativo, por medio de dictámenes, emitidos de oficio o a petición de un órgano de la administración del Estado.</p>	<p>los actos de la Administración del Estado, entidades autónomas, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen la Constitución y la ley. Además estará encargado de fiscalizar el ingreso, cuentas y gasto de los fondos públicos; llevar la contabilidad general del país; y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Constitución y la ley.</p> <p>La organización, funcionamiento, planta, atribuciones y procedimientos de la Contraloría General de la República serán establecidos por la Constitución y la ley.</p>	<p>municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley respectiva.</p> <p>Contará con autonomía presupuestaria, destinándose en la Ley de Presupuesto los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento según la propuesta de dicha institución, la que deberá remitirse al Congreso Nacional de la República para su discusión, en los plazos que determine la ley.</p>

## FUNCIONES ESPECÍFICAS

### Primera parte

ICC 173-6	ICC 201-6	ICC 558-6
<p><b>Artículo XX.- (B)</b> En el ejercicio de la función de control de legalidad, la Contraloría General de la República tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.</p> <p>Corresponderá, asimismo, a la Contraloría General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.</p> <p>Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.</p> <p>En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República, y su forma de desconcentración, serán establecidos por una ley orgánica constitucional.</p>	<p><b>Artículo XX: (D)</b> La función de control de legalidad la ejercerá la Contraloría General de la República mediante la toma de razón, la potestad dictaminadora, la auditoría y demás instrumentos que establezca la ley. En el ejercicio de éstas no podrá realizar evaluaciones de mérito o conveniencia, ni podrá resolver controversias jurídicas entre órganos de la Administración Pública y particulares.</p> <p>La auditoría también podrá considerar aspectos contables y financieros, sin que ello pueda extenderse a un análisis de eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos.</p> <p>La ley regulará en lo demás la organización, el funcionamiento, las funciones y las atribuciones de la Contraloría General de la República.</p>	<p><b>Artículo 2º.-</b> Ejercicio de las funciones de la Contraloría. En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados y Diputadas. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y, en este caso, remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.</p> <p>Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.</p> <p>Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.</p> <p>De igual modo estarán sometidos al trámite de toma de razón los actos administrativos reglamentarios de las autoridades regionales y las Municipalidades. Si la representación fuera por razones de constitucionalidad, el organismo respectivo podrá impugnar ante la Corte Constitucional, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.</p>

Segunda parte

ICC 631-6	ICC 641-6	ICC 798-6
<p><b>Artículo XX. (C) Del control de legalidad de la Contraloría.</b> En el ejercicio de la función de control de juridicidad, la o el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría, o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, la o el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputadas y Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.</p> <p>Tratándose de decretos y resoluciones de órganos descentralizados que, de acuerdo a la ley, deban tramitarse por la Contraloría, la toma de razón corresponderá a la respectiva contraloría regional. Los antecedentes que debieran remitirse, en su caso, lo serán a la correspondiente asamblea legislativa regional.</p>	<p><b>Art. [XX]. (C) Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría General de la República.</b> En el ejercicio de su función de control de constitucionalidad y legalidad, la Contraloría General de la República tomará razón de los decretos, resoluciones y demás actos administrativos que deben tramitarse por ella según lo que defina su Consejo Contralor, o representará la antijuridicidad de que puedan adolecer.</p> <p>Le corresponderá, asimismo, tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.</p> <p>La Contraloría General de la República, con motivo del control de constitucionalidad, legalidad o de sus auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas que controle.</p> <p>En caso de representación por la Contraloría, el Presidente de la República podrá insistir junto a la firma de todos sus Ministros. Encaso de insistencia, la Contraloría General de la República deberá dar curso al acto representado. En ningún caso se podrá insistir respecto de la representación realizada a decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución o la ley, a decretos con fuerza de ley o a actos que sean considerados contrarios a la Constitución.</p> <p><b>Art. [XX]. (D) De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. (1/4)</b> La Contraloría General de la República podrá emitir dictámenes obligatorios para toda autoridad, funcionario o empleado de cualquier órgano integrante de la Administración del Estado, de la Administración de las Regiones y de las Municipalidades, incluyendo Los directivos de empresas públicas o sociedades en las que tenga participación una entidad estatal o regional.</p> <p><b>Art. [XX]. (D) De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. (3/4)</b> Los órganos de la Administración del Estado,</p>	<p><b>Artículo 4.</b> En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.</p> <p>Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.</p> <p>Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por</p>

ICC 631-6	ICC 641-6	ICC 798-6
<p>En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley.</p>	<p>los Gobiernos Regionales, las Municipalidades, órganos autónomos, empresas públicas, sociedades en que el Estado tenga participación, personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos fiscales o administren bienes públicos, y los demás que defina la ley, estarán sujetos a la fiscalización y auditorías por parte de la Contraloría General de la República. La ley establecerá los procedimientos para el ejercicio de estas potestades fiscalizadoras y auditoras.</p> <p><b>Art. [XX]. (D) De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. (4/4)</b> La Contraloría General de la República podrá solicitar de las distintas autoridades, funcionarios o empleados de todos los órganos sometidos a su control, los datos e informaciones que necesite para el mejor desempeño de sus labores. La falta de observancia oportuna de estos requerimientos podrá ser sancionada en conformidad a la ley. Para el cumplimiento de toda instrucción, resolución o dictamen, la Contraloría General de la República podrá solicitar auxilio de la fuerza pública en los mismos términos que los Tribunales de Justicia.</p>	<p>apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.</p> <p>En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley orgánica constitucional.</p>

#### PROHIBICIONES / RESTRICCIONES DE LA CGR

ICC 173-6	ICC 558-6	ICC 631-6	ICC 641-6
<p><b>Artículo XX.- (A) (7/7)</b> La Contraloría, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.</p>	<p><b>Artículo 1°.- (5/5)</b> En ningún caso esta institución podrá ejercer funciones jurisdiccionales.</p>	<p><b>Artículo XX. (A) De la Contraloría General de la República. (8/10)</b> La Contraloría General de la República, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.</p>	<p><b>Art. [XX]. (C) Del control de constitucionalidad y legalidad de la Contraloría General de la República. (4/4) (*)</b> La Contraloría General de la República, con motivo del control de constitucionalidad, legalidad o de sus auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas que controle.</p> <p><b>Art. [XX]. (D) De la potestad para emitir dictámenes y la facultad fiscalizadora de la Contraloría General de la República. (2/4)</b> La Contraloría General de la República no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas, ni se abocará sobre asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso o sometidos al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio del deber de colaboración que le recae con los Tribunales de Justicia.</p>

## ORGÁNICA Y DIRECCIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

### Primera parte

ICC 173-6	ICC 201-6	ICC 558-6	ICC 580-6
<p><b>Artículo XX.- (A) (2/7)</b> La dirección y administración superior de la Contraloría General de la República estarán a cargo de un Consejo constituido por cinco miembros designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.</p> <p><b>Artículo XX.- (A) (3/7)</b> La proposición que el Presidente efectúe al Senado deberá estar basada en la idoneidad de los postulantes, y deberá efectuarse propendiendo siempre al fortalecimiento de la autonomía de la Contraloría General de la República.</p> <p><b>Artículo XX.- (A) (4/7)</b> Los consejeros serán designados por un período de ocho años y no podrán ser designados para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesarán en el cargo. Los consejeros se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.</p> <p><b>Artículo XX.- (A) (5/7)</b> El Presidente del Consejo, que lo será también de la Contraloría General de la República, será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará tres años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos. El Consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros. El quorum mínimo para sesionar será de tres consejeros. Una ley aprobada por las cuatro séptimas partes de los diputados y</p>	<p><b>Artículo XX: (B)</b> La dirección y administración superior de la Contraloría General de la República corresponderá a un Consejo Directivo integrado por cinco miembros designados por el Presidente de la República con acuerdo de tres quintos de los miembros en ejercicio del Senado. Durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.</p> <p><b>Artículo XX: (C)</b> El Consejo Directivo elegirá de entre sus miembros a su Presidente, quien será para todos los efectos legales su jefe de servicio durante un periodo de cuatro años no renovables.</p> <p>Los integrantes del Consejo solo podrán ser removidos por la Corte Suprema a requerimiento de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de</p>	<p><b>Artículo 1°.- (2/5)</b> El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la Cámara de Diputados y Diputadas adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Esta designación deberá realizarse a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.</p> <p><b>Artículo 1°.- (3/5)</b> Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.</p> <p><b>Artículo 1°.- (4/5)</b> La ley establecerá su organización interna, la que deberá considerar un organismo colegiado de carácter paritario, denominado Consejo de la Contraloría General de la República ante</p>	<p><b>Art. N3.-</b> Una Contralora o Contralor dirigirá la Contraloría General de la República. Su designación será adoptada por el Congreso Nacional en votación adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, previa audiencia pública de los tres candidatos o candidatas que hayan obtenido el mayor número de patrocinios parlamentarios, con un máximo de un tercio de los parlamentarios en ejercicio. Las y los candidatos deberán tener una comprobada idoneidad profesional o académica. Durará en su cargo 9 años, será inamovible y cesará en él al cumplir 70 años de edad.</p> <p><b>Art. N5.-</b> Un Consejo de Auditoría Ciudadana, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley de la Contraloría, aprobará anualmente el programa de</p>



ICC 173-6	ICC 201-6	ICC 558-6	ICC 580-6
senadores en ejercicio establecerá las demás normas necesarias para su funcionamiento.  <b>Artículo XX.- (A) (6/7)</b> Los consejeros deberán tener a lo menos 15 años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.	Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes.	el cual el Contralor deberá informar sus políticas de fiscalización, sus planes de auditorías y demás que determine la ley.	fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.

**Segunda parte**

ICC 631-6	ICC 641-6	ICC 798-6
<p><b>Artículo XX. (A) De la Contraloría General de la República. (3/10)</b> La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de la Contralora General o el Contralor General de la República, quien será designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara Territorial (o Congreso Plurinacional), a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p> <p><b>Artículo XX. (A) De la Contraloría General de la República. (4/10)</b> Habrá un Consejo Asesor de la Contraloría General de la República, que participará en la elaboración de las políticas y definiciones estratégicas de la institución, y de los programas anuales de fiscalización y auditoría, y que tendrá las demás atribuciones que establezca la ley. El Consejo Asesor estará compuesto por cinco integrantes, denominados consejeros asesores, y adoptará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes.</p> <p><b>Artículo XX. (A) De la Contraloría General de la República. (5/10)</b> Las y los consejeros asesores serán designadas o designados por la o el Contralor General, con acuerdo de la Cámara de Diputadas y Diputados (o Congreso Plurinacional), adoptados por los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio, a partir de una terna elaborada, en cada caso, por el Consejo de Alta Dirección Pública.</p>	<p><b>Art. [XX]. (B) De la dirección y gobernanza de la Contraloría General de la República. (1/4)</b> La Contraloría General de la República actúa bajo la dirección y responsabilidad de un Consejo Contralor, órgano colegiado y paritario compuesto por cinco integrantes, que adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros en ejercicio.</p> <p><b>Art. [XX]. (B) De la dirección y gobernanza de la Contraloría General de la República. (2/4)</b> El Consejo Contralor elegirá de entre sus miembros una Directora o Director, quien representará a la Contraloría General de la República y tendrá las atribuciones de administración que defina la ley.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República que deberá elegir entre una nómina que propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública, entre quienes hubieren conseguido las tres mejores calificaciones dentro del señalado concurso público, regulado por la ley. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo. Su cargo durará un periodo de seis años y no podrá ser designado para el periodo siguiente.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Existirá un Consejo Asesor Permanente de la Contraloría General de la República, de carácter consultivo, que será el encargado de colaborar en las funciones estratégicas de la institución y demás que establezca la ley.</p> <p>Estará compuesto por cinco miembros, siendo presidido por el Contralor General de la República, y cuatro consejeros de forma paritaria, que durarán cuatro años en</p>

ICC 631-6	ICC 641-6	ICC 798-6
<p><b>Artículo XX. (A) De la Contraloría General de la República. (6/10)</b> Las propuestas de la o el Contralor General de la República, y de las y los consejeros asesores, deberán estar basadas en los principios de mérito, idoneidad y capacidad, privilegiando el conocimiento técnico y experiencia de la persona propuesta en materias vinculadas a las funciones propias de la institución. La o el Contralor General de la República, y las y los consejeros asesores, deberán ser chilena o chileno y tener, a lo menos quince años de título de abogada o abogado, y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio.</p> <p><b>Artículo XX. (A) De la Contraloría General de la República. (7/10)</b> La o el Contralor General de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente, y cesará su cargo al cumplir los 75 años de edad. Las y los consejeros asesores serán designados por periodos de cuatro años, renovables por igual término, por una sola vez.</p> <p><b>Artículo XX. (A) De la Contraloría General de la República. (10/10)</b> Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal de la Contraloría General de la República.</p>	<p><b>Art. [XX]. (B) De la dirección y gobernanza de la Contraloría General de la República. (3/4)</b> Para integrar el Consejo Contralor se debe tener la nacionalidad chilena, haber obtenido el título de abogada o abogado con a lo menos diez años de antelación a su designación, contar con comprobada experiencia e idoneidad profesional o académica, no haber sido condenado por delitos en contra de la probidad o que merezca pena aflictiva. Durarán en su cargo ocho años, sin posibilidad de reelección, y serán renovados por parcialidades. Su designación será realizada por concurso público establecido por ley, que resolverá el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.</p>	<p>sus cargos, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.</p> <p>Sus miembros deberán ser profesionales que demuestren conocimiento extenso en su área de experticia. Asimismo, una trayectoria profesional mínima de 15 años, y demás requisitos que establezca la ley.</p> <p>Los Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará la Contraloría General de la República, tras un concurso regulado en la ley.</p> <p>Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos por el Contralor General en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes, con acuerdo de la mayoría del resto de los consejeros en ejercicio.</p>

## DISTRIBUCIÓN REGIONAL

ICC 631-6	ICC 641-6
<p><b>Artículo XX. (B) De las contralorías regionales.</b> La Contraloría General de la República se desconcentrará territorialmente, mediante contralorías regionales, situadas en cada una de las regiones del país.</p>	<p><b>Art. [XX]. (E) De las Contralorías Regionales.</b> Existirá en cada Región una Contraloría Regional, que serán órganos desconcentrados, encargados del control la de constitucionalidad y legalidad, en primera instancia, de todos los actos administrativos emitidos por el Gobierno Regional; Municipalidades; servicios públicos que funcionen dentro de la Región; empresas públicas,</p>

<p><b>ICC 631-6</b></p> <p>La dirección superior de cada contraloría regional estará a cargo de una o un funcionario designado por la o el Contralor General de la República, denominado contralor regional, quien será el representante de la Contraloría General de la República en la respectiva región.</p> <p>Cada contraloría regional ejercerá las funciones jurídicas, de control externo y de contabilidad de la institución, respecto de los actos administrativos y actuaciones de autoridades y funcionarios de órganos y servicios centralizados y descentralizados de la Administración del Estado, en el ámbito de su región, incluyendo los gobiernos regionales, los gobiernos locales y las empresas públicas situadas en la respectiva región, sin perjuicio de los casos que correspondan a la Contraloría General de la República a nivel central, conforme a la ley.</p> <p>Las contralorías regionales ejercerán sus funciones con la mayor eficiencia y coordinación. En el ejercicio de sus funciones tendrán la más amplia iniciativa, velando especialmente por mantener la unidad de acción, con el fin de aplicar un criterio uniforme en todo el territorio del país.</p> <p>La ley determinará las demás atribuciones de las contralorías regionales y regulará su organización y funcionamiento.</p>	<p><b>ICC 641-6</b></p> <p>sociedades o entidades privadas en las que tengan participación o control entidades regionales o locales; personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos regionales o administren bienes públicos; así como las demás que determine la ley.</p> <p>También se encargará de examinar y auditar las cuentas de estas entidades, en primera instancia.</p> <p>Cada Contraloría Regional estará a cargo de una Contralora Regional o un Contralor Regional, que durará en su cargo por cinco años, elegido por el Consejo Contralor.</p> <p>La organización, funcionamiento, planta, atribuciones, procedimientos de las Contralorías Regionales, así como su relación con la Contraloría General de la República, serán establecidos por la Constitución y por la ley.</p>
--	---

## REMOCIÓN CONTRALOR

<p><b>ICC 173-6</b></p> <p><b>Artículo XX.- (D)</b> Los consejeros de la Contraloría General de la República gozarán de las prerrogativas e inamovilidad que las leyes señalan para los miembros de los Tribunales Superiores de Justicia.</p> <p>La remoción de los consejeros de la Contraloría General de la República corresponderá al Presidente de la República, previa resolución judicial firme tramitada en la forma establecida para los juicios de amovilidad que se siguen contra los Ministros de los Tribunales Superiores de Justicia y por las causales señaladas para los Ministros de la Corte Suprema.</p>	<p><b>ICC 641-6</b></p> <p><b>Art. [XX]. (B) De la dirección y gobernanza de la Contraloría General de la República. (4/4)</b> Quienes integren el Consejo Contralor cesarán en su cargo al completar su periodo, al cumplir 75 años de edad por acusación constitucional acogida en su contra, por ser condenado por delito en contra de la probidad o por cualquier un delito que merezca pena aflictiva, o alguna de las demás causales que establezca la ley. No podrá ser elegido en el cargo quien sea o haya sido miembro del Congreso Nacional o haya ocupado algún cargo público, salvo la docencia o en la propia Contraloría, en los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Asimismo, quienes hayan integrado el Consejo Contralor no podrán asumir ningún cargo público, trabajar o prestar servicios, a algún órgano de la administración del Estado, salvo la docencia o en la propia Contraloría.</p>
---	---

## PAGOS TESORERÍAS

ICC 173-6	ICC 558-6	ICC 580-6	ICC 631-6
<p><b>Artículo XX.- (C)</b> Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.</p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> Condición para el pago de las Tesorerías del Estado. Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.</p>	<p><b>Art. N4.-</b> El grado de avance en la implementación de los derechos sociales establecidos por esta Constitución será medido por la Contraloría General de la República, quien publicará al menos una vez al año, un informe con los indicadores de cumplimiento de estos. Para el desarrollo de esta función, la Contraloría considerará los indicadores que las leyes hayan establecido de conformidad al artículo N1.</p>	<p><b>Artículo XX. De los pagos por órganos públicos. (D)</b> Las Tesorerías del Estado no podrán efectuar ningún pago sino en virtud de un decreto o resolución expedido por autoridad competente, en que se exprese la ley o la parte del presupuesto que autorice aquel gasto. Los pagos se efectuarán considerando, además, el orden cronológico establecido en ella y previa refrendación presupuestaria del documento que ordene el pago.</p>

## OTROS

ICC 201-6
<p><b>Artículo XX: (E)</b> Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones y acciones contenciosas administrativas que se interpongan contra los actos o disposiciones de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley y serán parte de los Órganos de la Jurisdicción.</p> <p>La ley establecerá un procedimiento contencioso administrativo general y supletorio, conforme al cual se sentenciarán y fallarán las causas seguidas en contra de la Administración del Estado y del Fisco.</p> <p><b>Artículo XX: (F)</b> Corresponderá al legislador establecer tribunales administrativos especiales, cuando la materia así lo exija para una pronta y cumplida administración de justicia, sin perjuicio de integrar por ministerio de la Constitución la judicatura los tribunales siguientes: Tribunal de Contratación Pública, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Propiedad Industrial y Tribunales Ambientales.</p>